



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 110014189011-2020-00452-00

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. **ALLEGUESE** poder debidamente conferido, tenga en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P, (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P), en el que especifique:
 - 1.1. La **designación** del Juez que lo dirigirá, porque en el caso, si es de MINIMA CUANTÍA, este sería JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
 - 1.2. Se señala en el poder, relación de la deuda a cargo de la demanda, la **cual no concuerda** con el libelo mandatorio, relación esta que no es mandatorio hacerla en el poder, pero si se indica debe estar de acuerdo con el escrito de demanda.
 - 1.3. **Señálese** la identificación de la parte demandada, dado que esta situación no se avizora en el poder.
2. **SEÑÁLESE** en la parte introductoria de la demanda la identificación de la totalidad de las partes en el proceso que se pretende, nótese que la parte demandada carece de identificación en el escrito mandatorio. (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.)
3. **ACLÁRENSE** el acápite de los hechos dado que lo señalado en el puto 7 de este capitulo no está acorde con lo indicado en las pretensiones, nótese que los hechos son el fundamento de las pretensiones. (Art. 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.).
4. **ACLÁRENSE** las pretensiones No. III, JJJ; KKK; LLL, MMM, NNN, OOO, PPP, QQQ, RRR, SSS, y TTT del petitum, en el sentido de indicar la razón por la cual no están conforme lo estipulado en el cuerpo de la certificación de deuda allegada. (art. 82 numeral 4 del C.G.P.)
5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 3 y 4 anteriores, **AJÚSTESE** los hechos tanto como las pretensiones relacionados en la demanda en tal sentido (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).
6. **ARRIMESE**, certificación de representación actualizada, toda vez que la allegada está vigente hasta el 30 de junio del presente año. (Numeral 2º art. 84 y art. 85 del C.G.P.)
7. **ALLEGUESE** certificación de la deuda (título ejecutivo) en debida forma, esto es que cumpla con los lineamientos establecidos en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, en el sentido de señalar la **identificación de la parte demandada**, pues del aportado no se avizora la citada situación.
8. **DESE**, cumplimiento con lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, **y de desconocerse el**

canal digital el envío debe hacerse físico, pues nótese que no se avizora dentro del documental allegado la acreditación del cumplimiento de esta norma.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y aportar copia del escrito subsanatorio, y acreditación de envío de la subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.046
Fijado hoy seis de agosto de dos mil veinte a la hora de las 8:00AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG